

Bogotá DC., Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el doctor JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA, contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA D.C. ZONA NORTE, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El doctor JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA interpone acción de tutela, manifestando que fecha 5 de marzo de 2021, radicó ante la accionada, derecho de petición de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015, el cual tenía como finalidad que se accediera a las siguientes peticiones:

- "1. Respetuosamente solicito sirvan RESTITUIR en el sistema de ruta de documentos del aplicativo SIR el turno 2018-42165 correspondiente a la radicación de la sentencia aprobatoria de la refacción de la partición, proferida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C.
- 2. Respetuosamente solicito se sirvan RESTITUIR en el sistema de ruta de documentos del aplicativo SIR el turno 2018-49359 correspondiente a la radicación del Oficio No. 0491 del 08-03-2018 correspondiente al levantamiento de la medida cautelar."

Indica que la accionada no dio respuesta oportuna al derecho de petición formulado, por lo que el día 19 de mayo de 2021 solicitó a través de correo electrónico, que se diera respuesta al derecho de petición de fecha 5 de marzo de 2021, por lo que los términos para responder las peticiones se encuentran ampliamente superados, pese a la ampliación que hiciera el gobierno nacional con el decreto de emergencia sanitaria Decretada.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015, refiere varios antecedentes sentencias, entre las que resalta C-418 de 2017, la cual establece las reglas y elementos de aplicación frente al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene accionada ordene a la accionada que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de manera inmediata a la petición formulada con fecha 5 de marzo de 2021, frente a la solicitud de restitución de los turnos de registro, de conformidad con el derecho de petición. Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición de fecha 5 de marzo de 2021.
- Copia del correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el doctor **JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos





- (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.
- 3.1. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA D.C. ZONA NORTE., por intermedio de AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA, en condición de REGISTRADORA PRINCIPAL, quien allega contestación en la cual informan que consultada la base de datos de correspondencia de esa entidad, efectivamente se encontró la petición radicada bajo consecutivo 50N2021ER01820 de 5 de marzo de 2021, reiterada mediante correo electrónico de 19 de mayo de 2021, indicando que la primera de las peticiones citadas fue tramitada dentro del expediente ND 075 DE 2021 y resuelta a través de la resolución No. 127 del 22 de abril de 2021 "por la cual se restituye un turno de radicación de documento"

Señala que el acto administrativo de 22 de abril de 2021 fue materializado en el folio de matrícula y ejecutado en el sistema el 22 de mayo de 2021, y desde esa fecha el trámite del accionante culminó por completo y es viable la normal expedición de

certificados de tradición, mas se encontró que por error involuntario la resolución No. 127 no fue comunicada, procediendo a subsanar tal falencia y comunicando la resolución al correo electrónico <u>imriospinilla@yahoo.es</u> y confirmada vía telefónica con el accionante.

Solicitando solicito negar las pretensiones, al evidenciar un hecho superado y no existir vulneración al derecho de petición.

Anexa:

Resolución No. 127 del 22 de abril de 2021

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-



De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA D.C. ZONA NORTE. por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA D.C. ZONA NORTE., al no dar respuesta a la solicitud de fecha 5 de marzo de 2021, la cual fue reiterada el 19 de mayo de la presente anualidad, vulnera el derecho fundamental de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contenida en el derecho de petición que presentó el día 5 de marzo de 2021 y que fuera reiterado vía correo electrónico el día 19 de mayo del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

En ejercicio de su derecho a la defensa la demandada informó que, la petición del accionante fue tramitada dentro del expediente ND 075 DE 2021 y resuelta a través de la resolución No. 127 del 22 de abril de 2021, pero que por error la mismas no fue notificada en su momento, procediendo a subsanar el error.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 25 de noviembre de 2021, en relación con la petición de fecha 5 de marzo de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud que tenía el accionante, la cual fue notifica al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:





 $^{^{\}rm 2}$ Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A <u>i38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0273
ACCIONANTE: JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA D.C. ZONA NORTE
Derechos Fundamentales: Petición.



Se evidencia también a través de la resolución No. 127 del 22 de abril de 2021 se materializo la solicitud del accionante.





SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BOGOTA, ZONA NORTE

RESOLUCIÓN No. 127 DEL 22 DE ABRIL DE 2021

"POR LA CUAL SE RESTITUYE UN TURNO DE RADICACION DE DOCUMENTO. ND EXP. 075 de 2021"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 30 de la Ley 1579 de 2012 y 4°, 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO QUE:

Con Turno de Radicación 2018-42165 del 3 de julio de 2018, ingresó para su registro la sentencia del 9 de febrero de 2018, contentiva del acto de REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN de la causante MATILDE TORRES VDA DE COLMENARES proferida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá.

Dentro del citado turno se encontraba anexo el oficio No.0491 del 8 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, quien ordenaba a la Oficina de Registro que realizara la cancelación de la medida cautelar de embargo registrada en la anotación No.3 del folio 50N-1179967.

El usuario registral realizó los pagos por concepto de derechos e impuestos de registro con relación al acto de Refacción de la Partición, contenido en la sentencia aludida.

Con el turno de calificación 2018-42165 del 3 de julio de 2018 fue registrada la sentencia del 9 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá en la anotación No.4 del folio 50N-1179967 pero el con el código registral 0841 "CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL"







Oficina Registro Instrumentos Públicos Zona Nort Calle 74 No. 13-40 - PBX (1)326212 Bogotá D.C., - Colombi http://www.supemotariado.gov.ci Email: ofiregisbogotanorts@supemotariado.gov.ci

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 25 de noviembre de 2021 y se notificó en la misma fecha a las 18:00 horas, a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante jmriospinilla@yahoo.es, en la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo







subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, favorablemente a los intereses del accionante.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 5 de marzo de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el doctor JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA, contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA D.C. ZONA NORTE, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de





los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL

